

Coyhaique, veintinueve de julio del año dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.- Intervinientes. En este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, ante sala única integrada por los jueces Mónica Gisela Coloma Pulgar, quien la presidió, Pablo Andrés Freire Gavilán y Rosalía Edith Mansilla Quiroz, se llevó a efecto la acusación en contra de los **acusados: YONATHAN LEANDRO GÓMEZ GATICA, RUN N°19.972.999-3**, nacido el 30 de junio de 1998, 26 años de edad, soltero, sin oficio, con domicilio en calle Roberto Cárdenas 104 de Puerto Aysén; **CONSTANZA BELÉN MACÍAS MACÍAS, RUN N°21.262.620-1**, nacida el 02 de marzo de 2003, 21 años de edad, estudiante y operaria, con domicilio en Pasaje 3 N°581, de Puerto Aysén; **VÍCTOR IGNACIO DIAZ CHODIL, RUN N°20.944.985-4**, nacido el 19 de diciembre de 2001, 22 años de edad, sin oficio, soltero, con domicilio en calle Galvarino Riveros N°520 de Puerto Aysén, y en contra de la **acusada adolescente (RPA): KRISTELL AYELEN TORRES SAN MARTÍN, RUN N°22.845.300-5**, nacida el 18 de septiembre de 2008, de 15 años de edad, soltera, estudiante de 1er. Año de enseñanza media, con domicilio en calle 1 N°1465, sector El Turbio, Puerto Aysén, cuyo adulto responsable es doña Verónica del Carmen San Martín Moraga.

Sostuvo la acusación el fiscal adjunto del Ministerio Público Fernando Pino Molina, con domicilio en calle 21 de mayo N°605 de Puerto Aysén; y como acusador adherente el abogado de la parte querellante Iván Olguín Araneda.

Por la defensa de los tres acusados adultos compareció el abogado Roberto Silva Jara, con domicilio en calle Ramón Freire N°274 de Coyhaique.

Y, por la defensa de la acusada adolescente asistió la abogada privada Francisca Rifo Aguilar, con domicilio en calle Camino Lago Riesco S/N de Puerto Aysén.

2.- Acusación. De acuerdo al auto de apertura de fecha 18 de junio de 2024 del Juzgado de Letras, Garantía, Laboral y Familia de Aysén, y resolución de complemento de 17 de julio de 2024, la acusación deducida por fiscal del Ministerio Público y a la que adhirió el querellante, que fue conocida en el juicio oral, es del siguiente tenor:

Hechos: “En horas no precisadas de la madrugada del 13 de octubre de 2023, los imputados YONATHAN LEANDRO GÓMEZ GATICA y CONSTANZA BELEN MACÍAS MACÍAS, junto a los coimputados KRISTELL AYELEN TORRES SAN MARTIN y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ETXWXPKWUXB

VICTOR IGNACIO DIAZ CHODIL, concurren al local comercial “La picá de la Paty” ubicada en Florentino Cereceda N°513 de la comuna de Puerto Aysén, de propiedad de la víctima don LEANDRO GIOVANI CORTES REYES.

Fue así que alrededor de la 01:28 de la madrugada, la imputada KRISTELL AYELEN TORRES SAN MARTIN envió un mensaje vía WhatsApp al teléfono de dicho local comercial, solicitando 2 sándwich evaluados en la suma de \$14.000, señalando que concurriría a retirarlos.

Alrededor de las 02:00 de la madrugada, la imputada CONSTANZA BELEN MACÍAS MACÍAS y KRISTELL TORRES SAN MARTIN, llegaron hasta el local comercial a “La picá de la Paty” a retirar el pedido, y mientras intentaban realizar una transacción electrónica con el fin de pagar, los imputados YONATHAN LEANDRO GÓMEZ GATICA y VICTOR IGNACIO DIAZ CHODIL, ingresaron sorpresivamente al local comercial, se abalanzaron sobre la víctima don LEANDRO CORTÉS REYES, le propinaron golpes de puños y YONATHAN LEANDRO GÓMEZ GATICA le propinó cortes en la cara con un arma blanca, todo ello mientras le señalaban expresamente “entrega todo lo que teni concha de tu madre, apúrate, suelta todo”. Asimismo, YONATHAN LEANDRO GÓMEZ GATICA para repeler la defensa por parte de don Sebastián Cortés Ayala, hijo de la víctima, le propinó un corte en el dedo, huyendo del local Yonathan Gomez y Víctor Diaz ante la oposición de las víctimas. Las imputadas Constanza Macias y Kristell Torres por su parte, permanecieron en el lugar por algunos segundos, para acto seguido, aprovechando la distracción de las víctimas, tomar los sándwiches que se encontraban sobre el mesón, huyendo del lugar, entregándoselos a los imputados que se encontraba en las inmediaciones del lugar”.

Producto de la agresión, don LEANDRO CORTÉS REYES resultó con cortes en su rostro y nariz, escoriaciones en zona frontal, mientras que Sebastián Cortés resultó con un corte en su dedo, lesiones de carácter leves”.

Calificación jurídica, grado de desarrollo y participación. La acusación sostiene que los hechos descritos son constitutivos del delito de ROBO CON VIOLENCIA, previsto y sancionado en el art 436 del Código Penal en relación con el artículo 439, 432 del Código Penal, en grado consumado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ETXWXPKWUXB

Y atribuye participación a Gómez Gatica y Díaz Chodil como coautores ejecutores del artículo 15 N°1 del Código Penal, esto es, por haber ejecutado el hecho de manera inmediata y directa, y en cuanto a las acusadas Torres San Martín y Macías Macías, le imputa participación en calidad de encubridoras conforme al artículo 17 N°1 del Código Penal.

Modificatorias de responsabilidad. Respecto de GÓMEZ GATICA señala que le perjudica la circunstancia agravante del 12 N°16 del Código penal, toda vez que registra una condena como autor del delito de robo con intimidación, de fecha 12 de febrero de 2018 en causa RIT 892/2017 RUC 1700942647-7 del Juzgado de Garantía de Puerto Aysén; misma agravante que alega respecto de DÍAZ CHODIL, toda vez que registra una condena como autor del delito de Robo con Violencia, de fecha 24 de agosto de 2023 en causa RIT 805/2023 RUC 2300605340-8 del Juzgado de Garantía de Puerto Aysén.

Y, respecto de las otras dos acusadas reconoce la atenuante prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal.

Pena solicitada. Respecto de los acusados YONATHAN LEANDRO GÓMEZ GATICA y VICTOR IGNACIO DIAZ CHODIL solicita la imposición de la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio como autor de ROBO CON violencia, más las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta perpetua para profesiones titulares mientras dure la condena, la incorporación de huella genética en el registro de Condenados conforme al artículo 17 de la ley 19970 y se le condene al pago de las costas.

En relación a CONSTANZA BELEN MACÍAS MACÍAS, solicita la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta perpetua para profesiones titulares mientras dure la condena, la incorporación de huella genética en el registro de Condenados conforme al artículo 17 de la ley 19970 y se le condene al pago de las costas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ETXWXPKWUXB

Y, respecto de KRISTELL AYELEN TORRES SAN MARTIN, la pena de 300 días de libertad asistida, con costas.

3.- Alegaciones del fiscal. En la apertura, hizo un resumen de la acusación deducida y prueba que presentará, haciendo presente que la adolescente tenía una relación de pololeo con Víctor Díaz, Kristell pide vía WhatsApp unos sandwich, luego con la otra acusada van a retirarlos, y cuando eso ocurre la puerta del local queda abierta y ello permite el ingreso que los otros acusados ingresen al local, exigiendo a la víctima la entrega de todo y agrediéndolo. No se llevan todo porque el hijo del dueño sale a auxiliarlo, luego las mujeres se llevan los sandwich, existe contribución al aprovechamiento, se los entregan a los otros acusados, de allí que se atribuya participación como autores y, de acuerdo a la acusación fiscal a las jóvenes la calidad de encubridoras. Lo que reiteró en el cierre.

4.- Alegaciones de la defensa de los adultos. En sus alegaciones de apertura y cierre, el defensor sostuvo que no se cumplen los requisitos del delito de robo con violencia. Las dos mujeres van a comprar sandwich, sólo tenían dinero para dos. Van los cuatro, ingresan sólo las mujeres, los sandwich estaban preparados y se ponen sobre el mesón, y luego intempestivamente ingresan los dos hombres y agreden al propietario. Las mujeres se asustan, toman los sandwich y se los llevan. Se trata de dos hechos distintos, separados. Se atribuye calidad de autores a los acusados, pero la consumación se atribuye a los hechos ejecutados por las mujeres, llevarse el sandwich, de quienes se dice son encubridores. Eso no es lógico. La acusación no menciona concierto. Sostuvo que no podrá acreditarse el delito imputado.

5.- Alegaciones de la defensa de la adolescente. En la apertura, señaló que su representada conocía el local, fue a comprar sandwich, concurren con Constanza, entre ambas iban a pagar el valor y de ese modo no prevén el ingreso de los otros dos sujetos imputados. Hace presente que incluso en forma posterior a los hechos, el propietario del local llama a su representada para preguntar cómo se encontraba. Pide la absolución de la adolescente. Lo que reiteró en el cierre.

6.- Declaración de los acusados. En la oportunidad prevista en el artículo 326 del CPP, los acusados fueron informados de su derecho a guardar silencio o prestar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ETXWXPKWUXB

declaración como medio de defensa. Ejerciendo su derecho a guardar silencio Gómez Gatica, Díaz Chodil y Torres San Martín.

La acusada Macías Macías, en tanto, declara que se juntaron con Kristell para comprar sandwich, van a retirarlos, iban a pagar entre ambas, realizarían el pago por transferencia, pero no funcionaba, luego entraron los dos chicos y comenzaron la pelea. No recuerda si los chicos le dijeron algo al dueño. Luego Kristell se lleva los sandwich y entre todos los comieron, se encontraron después; no pagaron los sandwich. Se fueron en taxi. Ninguno de los chicos andaba armado. Se hizo ejercicio de 332 del CPP para evidenciar contradicción con declaración en la que consta que afirmó que Victor andaba con un cuchillo. No se acuerda quien llamó al taxi, Kristell iba de copiloto, los cuatro se bajaron en el mismo domicilio. Encargaron sólo dos sandwich porque no tenían más plata, no hablaron para robar. Kristell dijo donde comprar, era conocida. Cree que la puerta del local estaba cerrada, el caballero les abrió la puerta y la dejó abierta, al interior los sandwich estaban preparados sobre el mesón embalados, intentaron pagar por transferencia pero no funcionaba. En el local al momento de los hechos habían en total 5 personas, el dueño, ella y Kristell y los dos sujetos. Se enojó por la agresión, le dijo a Yonathan Que no se metieran en problemas. Después salió el hijo del caballero, el caballero cierra la puerta del local, no conversan con él, luego ellas toman los sandwich y se van, se asustaron, por eso se van.

Luego de las alegaciones de cierre, sólo el acusado Díaz Chodil hizo uso de la palabra.

7.- Convenciones probatorias. Según el auto de apertura, no hubo.

8.- Prueba de cargo. Por el Ministerio Público se presentó la siguiente prueba: Testigos: Leandro Cortés Reyes, Sebastián Andrés Cortes Ayala, Matías Andrés Vargas Niklitschek, Yonathan Eduardo Cerna Messina, Alex Rodrigo Salazar Bórquez y Luis Alberto Mesina Maldonado. Documentos: Dato de atención de urgencia 13728848, de fecha 13 de octubre de 2023 relativo a Leandro Cortés Reyes y dato de atención de urgencia N°13728849, de igual fecha, relativo a Sebastián Cortés Ayala, ambos del Hospital de Puerto Aysén. Otros medios de prueba: 8 fotografías de las lesiones con las que resultaron las víctimas; 8 fotografías del sitio del suceso, de un polerón usada por una de las víctimas y de un jockey encontrado en el sitio del suceso; un par de guantes



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ETXWXPKWUXB

negros; un jockey negro con logotipo de marca Nike y Jordan; 5 fotografías de diligencia de entrada y registro en domicilio de Roberto Cárdenas 104 de Puerto Aysén y evidencia levantada en el lugar; 5 fotografías de la conversación vía WhatsApp que tuvo la acusada adolescente con el propietario del local y por la cual pide los sandwich y, una hoja de cuchillo levantada del sitio del suceso.

9.- Prueba de descargo. La defensa no incorporó prueba propia.

10.- Análisis de la prueba. Que, la prueba rendida ha sido clara para fijar la ocurrencia de los sucesos el día 13 de octubre de 2023 en horas de la madrugada, y que estos ocurrieron en el local denominado La Picá de la Patty, como así también fue clara, detallada y generó convicción en estos sentenciadores la declaración del propietario de dicho local, en cuanto al ingreso intempestivo de los dos acusados varones -cuando la adolescente y la joven con la que llegó se encontraban en el lugar-, quienes se abalanzan en su contra y le conminan a hacer entrega de todo, dejando con ello de manifiesto su propósito delictivo de apropiarse de especies, y la declaración de ambas víctimas junto con los respectivos datos de atención médica, permiten establecer el ejercicio de violencia en contra de aquellas por parte de aquellos sujetos, quienes abandonan el lugar cuando el hijo de la víctima ingresa al local luego de escuchar los llamados y gritos de su padre; existiendo así claridad en cuanto al contexto témporo espacial de los hechos y la dinámica delictiva, propia de un delito de robo con violencia y la participación de los dos acusados varones en tales hechos, no así respecto de las otras dos imputadas en ese ilícito.

No obstante, si bien la imputada adolescente había pedido dos sandwich al local comercial y junto a Constanza, estaban tratando de pagar por medios electrónicos al momento del ingreso de los otros sujetos, es innegable que cuando la víctima sale del local hacia otra dependencia de la propiedad después de la agresión sufrida, las dos mujeres aprovechan esa distracción, toman los sándwich que estaban sobre el mesón del establecimiento y huyen con ellos en su poder, sin pagar ellos, situación respecto de la cual no se logró demostrar más allá de toda duda razonable, que haya estado vinculada a los actos de los otros dos sujetos, pero que, separadamente, en todo caso, constituye una figura penal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ETXWXPWUXB

En efecto, el testigo Leandro Cortés Reyes, indicó que tiene un local de comida rápida para retiro o con despacho, la Pica de la Paty, ubicado en calle Cereceda 513 de Puerto Aysén, utilizando el whatsapp como medio de comunicación con los clientes, y el día 13 de octubre de 2023, cerca de las 01,28 horas Kristell, a quien ubicaba porque ya había hecho otros pedidos, solicitó vía WhatsApp dos sandwich, diciendo que pagaría en efectivo con sencillo, llegando luego alrededor de las 2 am a retirarlos, fue acompañada de otra joven a quien no ubicaba, ante lo cual él abre la puerta del local para el ingreso de éstas, momento en que dice que pagará con transferencia, procediendo la otra joven, a realizar acciones diciendo que están efectuando transferencia, pero dijeron que estaba con problemas, ante ello supuestamente Kristell hace llamadas para que su mamá vaya a buscarla, momento en que ingresan dos individuos, la puerta había quedado abierta, y rápidamente se abalarán directamente a él, que estaba detrás del mesón, y le dicen “entrega todo lo que tienes concha de tu madre” e inmediatamente ambos lo comienzan a golpear en la cara y cuerpo, y luego uno de ellos con un elemento contundente punzante lo golpea en rostro y cabeza parte frontal, a él comienza a salir sangre por el sector nasal, fueron cortos profundos, momento en que pide auxilio, grita “Sebastián, Sebastián”, llamando a su hijo que dormía en una habitación contigua. Agrega que su hijo llega, los sujetos se dan a la fuga, Víctor arranca y Yonathan es quien le propinó golpes con objeto contundente a su hijo lesionándolo en un dedo. Las dos mujeres estaban presentes durante la agresión, luego se fueron. Posteriormente, él se da cuenta que no estaban los sandwich. El llamó al plan cuadrante, llegaron los carabineros y los llevaron a constatar lesiones. Kristell y Víctor ya eran clientes, todos estaban a rostro descubierto. Después se le informa que Kristell tenía una relación de pareja con uno de los jóvenes. Se le hizo reconocimiento fotográfico y pudo reconocer a los dos sujetos. En ningún momentos las mujeres pagaron por los sandwich, le pareció raro que cambiaran la modalidad de pago, también el tiempo de demora fue excesivo, sospechoso pero no se imaginó lo que sucedería después. Al exhibírsele fotografías de la conversación de whatsapp incorporadas, reconoce que corresponde al diálogo con Kristell, y que en las conversaciones con ésta también se encontró el comprobante de transferencia de una operación anterior donde quien transfirió fue Víctor Díaz Chodil. Al incorporarse imágenes sobre las lesiones, el testigo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ETXWXPKWUXB

reconoce que el rostro que se ve es el suyo y que se puede ver la lesión en la nariz y las que le provocaron en la parte superior frontal de su cabeza, y finalmente el corte con que resultó su hijo en un dedo. Igualmente, se refirió a las fotografías del sitio del suceso, describiendo que corresponden a vista externa del local, de su interior, del elemento tipo cuchillo que fue encontrado al interior del local antes de la salida, que no es suyo ni de su hijo; el polerón que usaba al momento de la agresión en el cual se observan manchas de sangre por salpicadura y un jockey oscuro que al momento de los hechos era usado por la persona que identifica como Víctor, porque el otro sujeto, Yonathan era más alto. Posteriormente, le fueron exhibidos un par de guantes negros y el testigo señaló que corresponde a los que usaba Yonathan al momento de los hechos. Acto seguido reconoció a los cuatro acusados como las personas que fueron a su local aquel día.

Hizo presente que las cicatrices de sus lesiones las tendrá de por vida, pero más graves aún son las heridas internas, en su psiquis, producto de los hechos, al pensar constantemente que puede ser nuevamente objeto de un hecho similar, que aún tiene recuerdos de lo sucedido, a tal punto que maneja cuchillos en distintos lugares de su local para defenderse en caso necesario, y además instaló rejas para atención a los clientes.

Aclaró que sólo conocía a Kristell y Víctor porque ya habían comprado en el local, y respecto de los acusados los reconoció en las fotografías que le fueron exhibidas en su momento y por eso sabe los nombres. Preciso que cuando las mujeres dijeron que pagarían por transferencia verbalmente les dio los datos para ello, y sólo después de los sucesos, cuando se dio cuenta que se habían llevado los sandwich sin pagar le envió a Kristell un mensaje con los datos para transferir. Indicó que luego de los sucesos llamó a Kristell para saber cómo estaba y ésta dijo que la iban siguiendo, luego envía los datos para la transferencia y de ahí llama a carabineros. Agregó que cuando los sujetos lo agredían, escuchó a Kristell llorar y que decían que se detuvieran en forma reiterada. No pensó que alguna de las dos mujeres pudiere hacerle daño.

Por su parte, **Sebastián Cortés Ayala**, expresó que el día 13 de octubre de 2023, se levantó por gritos de su padre, estaba durmiendo en una dependencia de la propiedad, y cuando ingresa al local su progenitor estaba forcejeando con dos sujetos. Uno de ellos arranca y otro se acerca y le tira un manotazo provocándole un corte en un dedo. Su



padre estaba con la cara ensangrentada. Luego carabineros los lleva al hospital para constatar lesiones. Al exhibírsele fotografías identificó a los dos culpables. Su padre tiene el local La Pica de la Paty, pero no sabe la dirección. Estaba durmiendo, escucha varios gritos fuertes de su padre, ante lo cual se levanta para ver qué estaba pasando. En el local también había dos mujeres, éstas se quedan un rato, cuando él va a ver a su papá saliendo del local, ellas se van con los sandwich. Se le exhiben dos fotografías, y reconoce que son de su dedo en el cual resultó con un corte por objeto filoso. Ante ejercicio del 332 CPP constó que en declaración previa manifestó que pudo ver claramente que el sujeto que lo agredió tenía una corta plumas pequeña. Señaló que no vio salir a las mujeres, pero entre ingresar a la cocina y volver al local demoró como 30 a 40 segundos. Su padre no le dio los nombres de las personas, sólo de que le hizo el pedido. Y precisa que él no logró ver el rostro de la persona que lo lesionó.

Estos son los únicos testigos presenciales de los hechos, y al momento que ingresan los sujetos al local aparte de las dos mujeres que en el juicio figuran también como acusadas, no habían otras personas aparte del propietario del Local, quien fue claro y preciso al referirse a la dinámica de los hechos y acciones realizadas por los acusados: Dos individuos a rostro descubierto ingresaron a su local de comida rápida de Cortés Reyes, en forma sorpresiva, y de inmediato se abalanzan en su contra y comienzan a agredirlo con golpes, le dicen que entregue todo, demostrando así su pretensión de apropiarse de especies ajenas, y junto con ello uno de los individuos le provoca lesiones con un objeto contundente punzante, ante ello la víctima grita pidiendo auxilio llamando a su hijo Sebastián que estaba en una habitación contigua. Siendo esto corroborado por el testigo Cortés Ayala, quien indicó que se encontraba durmiendo, de repente escucha gritos fuertes y repetidos de su padre que lo llaman por su nombre y se dirige a ver qué sucede, y al ingresar al local, ve a su padre forcejeando con dos sujetos, uno de los sujetos huye y otro le pega un manotazo y le provoca un corte en un dedo.

Las fotografías de las lesiones incorporadas y los datos de atención de urgencia, corroboran el relato de ambas víctimas, en especial respecto de las lesiones que sufrieron producto de los hechos, y dan consistencia a sus dichos.

El funcionario de carabineros, Yonathan Cerna, indicó que el día 13 de octubre de 2023, recibió instrucción del fiscal pasadas las 02,00 AM relacionado con un robo con



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ETXWXPKWUXB

violencia a un local ubicado en calle Cereceda 513 de Puerto Aysén, concurriendo con el sargento Mesina. Al llegar, la fiscal ya había tomado declaración a las víctimas, Leandro Cortés y Sebastián Cortés, él procedió a leerlas para tener conocimiento de los hechos y hacer diligencias, procedió a hacer una síntesis de aquellos, los que se corresponden con el relato que los afectados prestaron en el juicio. Preciso que una de las víctimas indicó hacia el sector donde habían huido los individuos, y al efectuar una revisión se encontró un jockey negro botado, el que levantó con cadena de custodia y corresponde a la evidencia incorporada en el juicio. Agregó que posteriormente, volvió a entrevistarse con la víctima Leandro Cortés, quien reconoció a una de las niñas de nombre Kristell Torres, porque era cliente habitual y había hecho pedidos de comida, y que antes había pagado con transferencia bancarias, las que habían sido realizadas por Víctor Díaz Chodil. El fiscal instruyó realizar diligencia de reconocimiento fotográfico incluyendo a esta persona. Se elaboraron los set fotográficos y exhibieron a las víctimas, siendo reconocido, estableciéndose así la identidad de Kristell Torres y de Víctor Díaz Chodil. Se concurrió al domicilio de la menor, la madre dijo que la joven había estado toda la noche en la casa, pero la joven reconoció que había arrancado, quien fue detenida. Al concurrir a los domicilios de Díaz Chodil, no se encontró a nadie, pero se logró conversar con una joven que se identificó como prima del acusado, tomándose conocimiento posteriormente que éste se encontraba en el aeropuerto de Balmaceda, se pidió orden de detención en su contra la que sólo se ejecutó en otra región al arribo del vuelo. En cuanto a los otros dos imputados, el fiscal dio orden verbal amplia, se tomó declaración al padre de Kristell quien concurrió voluntariamente a aportar más antecedentes respecto de los otros dos partícipes, y señaló que la información la obtuvo de parte de la madre de la niña que había conversando con ella, allí aparecieron los nombres de Yonathan y Constanza. Se lleva a efecto diligencia de entrada y registro en el domicilio de éste último, lugar en que se encuentra un polerón blanco similar al que había sido descrito por las víctimas y un par de guantes negros. Se exhibe set 5 fotográfico de la diligencia, en el que se muestra un polerón blanco colgado, unos guantes negros sobre un mueble, otras vistas de las mismas especies, imágenes que fueron descritas por el testigo. Al incorporarse como evidencia el par de guantes, el funcionario reconoce que son los incautados y que habían sido usados durante la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ETXWXPKWUXB

comisión de los hechos. Precisó que la víctima entregó los elementos encontrados al interior del local, consistente en hoja de cuchillo.

El testigo Alex Rodrigo Salazar Bórquez, sargento segundo de carabineros, señaló que estaba de servicio el día 13 de octubre de 2023, y alrededor de las 02,20 horas se recibió un llamado de un hombre al teléfono del cuadrante, quien dijo haber sido víctima de un robo, en su local comercial ubicado en Cereceda 513, concurren al lugar, se entrevistan con Leandro Cortés, quien relata los hechos, diciendo que habían ingresado sorpresivamente 2 sueltos, uno que vestía polerón blanco de 1,74 metros, tes morena de unos 24 años y el otro joven vestía un polerón celeste oscuro de 1,60 metros, diciéndole entrega todo concha de tu madre para acto seguido abalanzarse contra él, golpearlo, ante lo cual él grita, y su hijo que estaba en la pieza, sale, momento en que los sujetos se dan a la fuga, pero el sujeto de polerón blanco, según dijo el hijo le propina un golpe en su mano con un elemento tipo navaja que tenía, generándole una lesión en su mano izquierda.

El relato precedente es sintético, pero tiene la virtud de que es aportado por el funcionario policial que acude al llamado de la víctima y que primero escucha sus testimonios, destacándose que en los sustancial es similar a lo expuesto por las víctimas en juicio, y en los aspectos no referidos como la agresión con el arma a don Leandro, no desacredita el testimonio de ésta pues las demás pruebas fueron suficientes para establecer aquella.

Finalmente el testimonio del testigo Luis Messina Maldonado, no aporta antecedentes nuevos, dado que el día de los hechos se encontraba como acompañante del funcionario Yonathan Cerna, quien dio cuenta de las diligencias en la forma que se sintetizo en párrafos que preceden, por lo que sólo cabe indicar que los dichos de este testigo se corresponden con lo expuesto por el señor Cerna.

De esta forma, las declaraciones de los funcionarios policiales, permiten ilustrar al tribunal de las diligencias posteriores a los hechos, tomando en cuenta el relato de los afectados y cómo se logró ubicar a los responsables.

Por su parte, el testigo Matías Vargas, indicó que se desempeña como taxista, y el día 13 de octubre de 2023, cerca de las 02,00 AM lo derivaron a un servicio para Costanera Condell, llegó al lugar no vio a nadie, espero unos minutos y observó



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ETXWXPKWUXB

acercarse a 2 hombres y 2 mujeres, a unos 20 o 30 metros, estos se subieron, iban comiendo unos sandwich, y le dijeron que los lleve a Román Cañada 104 en Villa España, iban preguntándole por la pega si generaba o no trabajo, al llegar se bajaron los dos hombres, dijeron que iban a entrar a buscar plata, quedando las dos mujeres en el vehículo, pero al regresar los sujetos estaban encapuchados y comenzaron a insultarlo, momento en que él presiona el botón del PPT para que sus colegas escuchen lo que sucedía, él les dijo que no se preocupen por el dinero, que se bajen, se baja la mujer y ahí llegaron sus colegas. Ese día no quiso hacer la denuncia. Pero posteriormente carabineros lo contactó, les exhibió set fotográficos y ahí reconoció fácilmente a las mujeres y los hombres, se trataba de Yonathan, Víctor, Kristell y no recuerda el nombre de la otra niña.

Este relato, permite ubicar a los cuatro acusados, cerca del lugar de los hechos en momentos posteriores a su ocurrencia y, para que no quedé duda alguna, además, iban comiendo sandwich, los que momentos habían sido sustraídos del referido local La Picá de la Patty.

No obstante, lo anterior no es suficiente para establecer participación de las dos acusadas en las acciones ejecutadas por Gómez Gatica y Diaz Chodil al ingresar el local, y tampoco es suficiente aún vinculándolos a los mensajes de WhatsApp de la adolescente con el dueño del establecimiento y el hecho de haber cambiado la forma de pago. Ciertamente, de esos antecedentes se desprenden elementos indiciarios que quizás las acción de las mujeres tenía por objeto distraer al dueño del local, pero éste último declaró que cuando era agredido por los individuos Kristell le pedía que pararan e incluso lloraba por lo que estaba sucediendo. Y, además, aún cuando hubiese existido cierto acuerdo para delinquir en forma conjunta, la acusación no señala su existencia y, en todo caso la prueba no permite conocer claramente cual habría sido el eventual acuerdo y si ello comprendía todas la acciones ejecutadas por los acusados o éstos se excedieron en su actuar.

Por otra parte, no es posible concluir que el delito de robo con violencia se haya consumado por la acción de las dos mujeres de salir del local con los sandwich sin pagar, y sólo se les atribuya participación como encubridoras, tal situación es absolutamente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ETXWXPKWUXB

ilógica. Si sus acciones permitieron la consumación del delito, entonces serían autoras, en ningún caso encubridoras.

Pero como ya se dijo, la prueba no permite establecer que las acciones de las dos jóvenes estuviesen vinculadas a las de los otros dos acusados, y sólo puede darse por acreditado que éstas de forma directa, en momento que las víctimas estaban distraídas dado los hechos de que habían sido víctimas previamente, ellas se aprovechan de la situación, toman los sandwich y huyen del lugar. Especies que tenían un valor de 14 mil pesos.

Si bien la acusada Macías Macías dijo que sólo salieron del local porque estaban asustadas y en definitiva que sin darse cuenta se llevaron los sandwich. El hecho que don Leandro Cortés haya señalado que llamó a Kristell para saber cómo estaba y esta dijera que era perseguida, y luego el taxista que declaró como testigo ubique a los cuatro acusados juntos, permite desestimar los dichos de la acusada.

11.- Hechos acreditados. En consecuencia, la prueba rendida, analizada conforme a la ley según el artículo 297 del CPP, han resultado demostrados los siguientes hechos:

Que el día 13 de octubre de 2023, en horas de la madrugada, los imputados YONATHAN LEANDRO GÓMEZ GATICA y VICTOR IGNACIO DIAZ CHODIL, concurren al local comercial “La picá de la Paty” ubicada en Florentino Cereceda N°513 de la comuna de Puerto Aysén, de propiedad de la víctima don LEANDRO GIOVANI CORTES REYES, ingresando sorpresivamente, abalanzándose sobre éste, propinándole golpes de puño y el acusado GÓMEZ GATICA con un arma blanca le propinó cortes en la cara, mientras le decían a la víctima que entregue todo, y posteriormente, GOMEZ GATICA para repeler la acción el hijo de la víctima, Sebastián Cortés Ayala, le propinó un corte en el dedo, y luego los dos acusados huyeron del lugar. Producto de la agresión Cortés Reyes resultó con cortes en su rostro y nariz, escoriaciones en zona frontal, mientras que Sebastián Cortés resultó con un corte en su dedo, lesiones de carácter leves”.

Por otra parte, alrededor de la 01:28 de la madrugada, la adolescente KRISTELL AYELEN TORRES SAN MARTIN mediante mensaje vía WhatsApp al teléfono de dicho local comercial La pica de la Paty, solicitó para retiro 2 sándwich evaluados en la suma



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ETXWXPKWUXB

de \$14.000, concurriendo posteriormente, cerca de las 02,00 AM a retirarlo junto a la acusada CONSTANZA BELEN MACÍAS MACÍAS y mientras intentaban realizar una transacción electrónica con el fin de pagar, se produjo el ingreso de los acusados Gómez Gatica y Díaz Chodil y la agresión referida al propietario del local, quien luego de ello ingresa a una dependencia contigua del inmueble, momento en el cual las acusadas, aprovechan la distracción de la víctima y salen del local llevándose los dos sandwich que estaban sobre el mesón huyen del lugar. Producto de la agresión, don LEANDRO CORTÉS REYES resultó con cortes en su rostro y nariz, escoriaciones en zona frontal, mientras que Sebastián Cortés resultó con un corte en su dedo, lesiones de carácter leves”.

12.- Calificación jurídica y grado de desarrollo. Que los hechos precedentemente descritos configuran un delito de robo con violencia del inciso primero del artículo 436 del CP, en grado tentado, toda vez que con el objeto de apropiarse de especies corporales muebles, conminándolo a hacer entrega de todo, se procedió a agredir a una persona, llegando incluso a provocarle lesiones, dando principio a la ejecución del delito, por hechos directos, pero faltaron hechos para su complemento, en este caso, la sustracción de especies, toda vez que sin perjuicio de la oposición de las víctimas, son los hechores quienes deciden huir del lugar.

Y, por otra parte, en cuanto a los hechos relacionados con el sandwich, los hechos configuran un delito de hurto falta, previsto en el artículo 494 bis del CP, en grado consumado, toda vez que existió apropiación de cosa corporal mueble, consistente en dos sandwich, de un valor total de \$14.000, los que son sacados de la esfera de resguardo de su titular, sin la voluntad del propietario. Se trata de un hurto falta, porque la UTM al mes de octubre de 2023 tenía un valor de \$63.515, y el avalúo de las cosas sustraídas es inferior a media UTM.

13.- Participación. En el delito de robo con violencia establecido, sólo se logró establecer la participación de los acusados Gómez Gatica y Díaz Chodil, la que corresponde a coautores ejecutores directos, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, toda vez que ambos ingresan de forma sorpresiva al local de la víctima y de modo directo e inmediato se abalanzan contra el propietario, conminándolo a hacer entrega de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ETXWXPKWUXB

todo, procediendo a agredirlos con golpes de puño en la cara, y uno de ellos a agredirlo con un objeto cortante en la cara y cabeza.

La prueba rendida, no permitió formarse convicción, más allá de toda duda razonable, de la participación culpable de las coacusadas Macías Macías y Torres San Martín, en dicho delito, menos como encubridoras como sostiene la acusación.

En efecto, la conducta realizada por los acusadas se encuentra acotada a la sustracción de los sandwich, constitutivo de un hurto falta, respecto de lo cual la acción fue ejecutada de modo directo e inmediato por ambas jóvenes, lo que conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, corresponde a participación como autoras.

14.- Absolución de la adolescente respecto del delito de hurto falta. Que la acusada adolescente Torres San Martín nació el día 18 de septiembre de 2008, lo que implica que a la fecha de los hechos tenía 15 años de edad.

En atención a que la Ley 20.084, en el inciso tercero del artículo 1, sólo establece responsabilidad penal respecto de las faltas, respecto de adolescentes mayores de 16 años de edad, debe concluirse que no puede ser sancionada la referida adolescente por estar exenta de responsabilidad penal respecto de faltas penales.

15.- Prescripción de la acción penal respecto del hurto falta. Que, por otra parte, la acción penal para perseguir las faltas penales prescribe en 6 meses según el artículo 97 del CP, tiempo que no se suspende por la formalización, pues el artículo 233 del CPP dispone que la prescripción se suspende conforme al artículo 96 del CP y esta última norma sólo se refiere a los crímenes y simple delitos, por lo que se concluye que dicho trámite procesal no ha suspendido el transcurso del tiempo de prescripción de la acción penal respecto del hurto falta, la que, en consecuencia continuó corriendo desde la fecha de los hechos, 13 de octubre de 2023, estando prescrita al momento de realizarse el juicio.

16.- Decisión. Que, en consecuencia, deberá dictarse sentencia absolutoria respecto de las acusadas Macías Macías y Torres San Martín, pues no se estableció su participación en el delito de robo con violencia y, porque si bien se estableció que participaron en un delito de hurto falta, deben ser absueltas por encontrarse prescrita la acción penal y, en el caso de la adolescente, además, está exenta de responsabilidad penal.



En tanto, que los acusados adultos, serán condenados, toda vez que se estableció, más allá de toda duda razonable, conforme al artículo 340 del CPP, que se cometió el hecho punible de robo con violencia, en grado tentado, y que los acusados Gómez Gatica y Díaz Chodil tuvieron participación culpable y penada por la ley en dicho ilícito.

17.- Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. En la especie, concurre la agravante invocada por los acusadores, prevista en el artículo 12 N°16 del CP, esto es, haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de similar naturaleza.

En efecto, consta de copia de sentencia definitiva incorporada que Gómez Gatica fue condenado en causa RIT 892-2017, del Juzgado de Aysén, con fecha 12 de febrero de 2018, como autor del delito de robo con intimidación a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, cometido el día 08 de octubre de 2017, la que se encuentra ejecutoriada según certificado adjunto, y aparece registrada en su extracto de filiación y antecedentes.

En tanto que Díaz Chodil fue condenado en la causa RIT 805-2023, del mismo Juzgado, con fecha 24 de agosto de 2023, fue condenado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, por delito de robo con violencia, cometido el 04 de junio de 2023; sentencia que está ejecutoriada según certificado adjunto y se registra en el extracto de filiación.

La defensa de los dos acusados pidió que se reconozca la atenuante de colaboración sustancial del artículo 11 N°9 del Código Penal, basado en el hecho que no se ha cuestionado la ocurrencia de los hechos ni que sus representados hayan estado en el lugar, ni que agredieron a las víctimas sino sólo ha existido una defensa técnica sobre calificación jurídica de los hechos. Atenuante a la que los acusadores se opusieron.

El tribunal desestima dicha atenuante, pues pese a que haya una alegación técnica de calificación jurídica, ninguno de los dos acusados prestó declaración en el juicio como tampoco en la investigación, por lo que no hay colaboración sustancial, pues aún cuando se tratase de una defensa técnica de calificación de los hechos, al no haber declarado ni aportado antecedentes sobre lo ocurrido, los acusadores tenían la carga de probar todos los elementos de la imputación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ETXWXPkWUXB

18.- Determinación de la pena. Conforme al inciso primero del artículo 436 del CP, el delito de robo con violencia tiene asignada una pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo.

Ilícito que, conforme al artículo 450 del CP, debe ser sancionado como consumado desde que se encuentre en grado de tentativa.

Por otra parte, conforme al artículo 449 del mismo código, en la determinación de la pena, no se debe considerar lo prescrito en los artículos 65 a 69 del CP, debiendo aplicarse la pena dentro de los límites de cada grado, atendido el número y entidad de las atenuantes y agravantes y la mayor o menor extensión del mal producido, y en todo caso si los condenados fueren reincidentes, lo que ocurre en el presente caso conforme al artículo 12 N°16 del CP, se deberá excluir el grado mínimo.

La defensa pidió no se aplique el artículo 449 del CPP, en cuanto a marco rígido, pues a su juicio sólo sería aplicable a delitos consumados. Lo que se desestima, pues en parte alguna dicho precepto permite hacer la distinción que plantea el defensor, y la Corte Suprema ha resuelto que el marco rígido se aplica cualquiera sea el grado de ejecución del delito.

En consecuencia, la pena queda circunscrita a presidio mayor en sus grado medio a máximo y, en este caso los acusadores pidieron la aplicación del mínimo aplicable, esto es, diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, la cual se aplicará por estimarse condigna a los hechos y circunstancias, como así también a la extensión del mal causado.

Junto con ello deben aplicarse las sanciones accesorias que contempla la ley en el artículo 28 del CP, y el comiso de la hoja de cuchillo empleada en la comisión del delito, atendido lo prescrito en el artículo 31 del CP.

19.- Forma de cumplimiento de la pena corporal. Abonos. Atendido que la pena que se impondrá a los acusados condenados, excede de los 5 años, no resulta procedente la aplicación de penas sustitutivas.

Por lo anterior, los condenados deberán cumplir de modo efectivo la pena corporal impuesta, la que se computará desde el día en que fueron detenidos, respectivamente, pues desde entonces han permanecido ininterrumpidamente privados de libertad sujetos a prisión preventiva.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ETXWXPKWUXB

Según auto de apertura y certificado del juzgado de origen el acusado YONATHAN GÓMEZ GATICA, fue detenido el día 16 de octubre de 2023 y con igual fecha se decretó su prisión preventiva, la que se mantiene en forma ininterrumpida, lo que significa un abono a la fecha de 287 días; en tanto que don VICTOR DÍAZ CHODIL fue detenido el día 13 de octubre de 2023, luego de lo cual el día 14 de ese mes y año quedó prisión preventiva, la que se ha mantenido de forma ininterrumpida, por lo que todo tiene un abono de 290 días.

20.- Costas. Teniendo en consideración que los acusados condenados han sido representados por la Defensoría Penal Pública, serán eximidos del pago de costas.

Y, en el caso del Ministerio Público, atendido que parte de su pretensión fue acogida, igualmente no será condenado al pago de costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 12 N°16, 14N°1, 15N°1, 18, 26, 28, 50, 57, 96, 97, 436, 439, 449, 450 y 494 bis del Código Penal; 1, 47, 233, 263, 282, 284, 285, 286, 295, 296, 297, 306, 307, 309, 314, 315, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, y artículo 1 de la Ley 20.084, **se declara:**

I.- Que SE ABSUELVE a las acusadas CONSTANZA BELÉN MACÍAS MACÍAS y a la adolescente KRISTELL AYELEN TORRES SAN MARTÍN, de los cargos formulados en su contra como encubridores de un delito de robo con violencia, por hecho ocurrido el día 13 de octubre de 2023, en la comuna de Aysén.

II.- Que SE CONDENA a los acusados YONATHAN LEANDRO GÓMEZ GATICA y VÍCTOR IGNACIO DIAZ CHODIL, ya individualizados, a la pena de DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, más accesoria general de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como coautores de un delito de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 del CP, en grado tentado, cometido el día 13 de octubre de 2023 en la ciudad de Puerto Aysén, comuna de Aysén.

III.- No cumpliéndose los requisitos para aplicar pena sustitutiva, los sentenciados cumplirán la pena corporal de modo efectivo, la que se computará desde el día que fueron detenidos, esto es, desde el 13 de octubre de 2023 Díaz Chodil y 16 de octubre



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ETXWXPKWUXB

de 2023 Gómez Gatica, fecha desde la que han estado ininterrumpidamente privados de libertad, registrando a la fecha un abono de 290 días y 287 días, respectivamente.

IV.- Se decreta el comiso del arma incautada, correspondiente a una hoja de cuchillo.

V.- Que se exime del pago de costas a los condenados y al Ministerio Público.

Ejecutoriada deberá incorporarse la huella genética de los condenados en el registro de ADN que señala la Ley 19.970.

Se previene que la jueza Rosalía Mansilla fue de opinión que el delito de robo con violencia se encuentra en grado frustrado, pues a tenor de la prueba los acusados pusieron todo de su parte para la consumación del delito, sin embargo, por causas independientes a su voluntad, como fue la oposición de las víctimas, no lograron su cometido.

Redacción de la jueza Rosalía Mansilla Quiroz.

Anótese, regístrese, dese cuenta en las estadísticas mensuales, ejecutoriada remítase copia autorizada al juzgado de origen, devuélvase la prueba acompañada y, en su oportunidad, archívese.

RIT N°88-2024

RUC N°2301114434-9

**SENTENCIA DICTADA POR LOS JUECES MÓNICA GISELA COLOMA PULGAR,
PABLO ANDRÉS FREIRE GAVILÁN Y ROSALÍA EDITH MANSILLA QUIROZ.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ETXWXPKWUXB